

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 16 de agosto de 2023.

DIRECTORIO

VISTO: las entidades comprendidas en los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico reguladas por la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014.

RESULTANDO: I) que, en el año 2022, se conformó un Grupo de Trabajo sobre fraudes a cuentas mediante ataques cibernéticos integrado por representantes del sistema financiero y representantes de la Asesoría Jurídica, la Oficina de Innovación de la Gerencia de Planificación y Gestión Estratégica, la Gerencia de Sistema de Pagos y la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay;

II) que, como resultado de dicho trabajo, se publicó el informe final del Grupo de Trabajo antes referido el cual incluye propuestas de medidas concretas a adoptar por los distintos participantes del sistema financiero y del sistema de pagos, dirigida a coordinar esfuerzos en la lucha contra el fraude cibernético y estafas financieras con el objetivo de crear una mayor conciencia pública sobre el tema así como una propuesta de modificación normativa incluyendo una excepción al secreto bancario.

CONSIDERANDO: I) que se requiere modificar el marco normativo para permitir el intercambio de información entre las entidades comprendidas en los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, con carácter excepcional, sin previa aprobación del Banco Central del Uruguay con el propósito determinado de la prevención de fraudes e impedir a tiempo sus efectos;

II) que asimismo es oportuno que las referidas instituciones puedan, en situaciones de fraude, intercambiar información con las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico, y estas entre sí mismas;

III) que la propuesta apunta a atender la problemática del riesgo de fraude asociado al mayor uso de los canales digitales dotando al sistema financiero de nuevas herramientas y más efectivas que permitan una acción ágil y coordinada, no sólo reactiva permitiendo lograr una mayor efectividad en el recupero de los fondos, evitando que un mismo delincuente pueda actuar a través de distintos agentes del sistema financiero y de pagos sin ser advertido sino que también preventiva.

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, a la Ley N° 17.948 de 8 de enero de 2006 y a la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, al dictamen de la Asesoría Jurídica N°

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

2022/0561 de 8 de diciembre de 2022, a lo informado por la Superintendencia de Servicios Financieros el 11 de agosto de 2023 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2022-50-1-1671,

SE RESUELVE:

Remitir al Ministerio de Economía y Finanzas el siguiente Anteproyecto de Ley:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, y de la mano de un incremento del uso de los canales digitales, se ha visto incrementado el riesgo de fraude asociado a ese mayor uso. Asimismo, así como el mercado ha crecido con nuevos productos y servicios ofrecidos, han surgido también nuevas modalidades de fraude y estafa, que a pesar de los mecanismos de monitoreo y alertas existentes en las entidades del sistema financiero y de pagos, se requiere de nuevas herramientas y más efectivas que permitan una acción ágil y coordinada en el sistema financiero.

Ante este escenario han surgido distintos cambios o propuestas de cambios normativos como ser la obligatoriedad del doble factor de autenticación para transferencias bancarias o como ser la propuesta legal del Proyecto de Ciberdelincuencia. Asimismo, se ha trabajado en información y educación al usuario financiero sobre los riesgos, a través de la realización de intensas campañas de prevención de fraudes y de ciberseguridad en particular, llevadas adelante por los distintos agentes del sistema en forma individual y también de manera coordinada con otros organismos (como AGESIC y el Banco Central del Uruguay).

Uno de los inconvenientes al que se ven enfrentadas las entidades actualmente es el impedimento legal para poder compartir información entre ellas, en el marco de investigaciones realizadas por denuncias de clientes que han perdido sus fondos al haber sido víctimas de fraude o estafa. También se ha observado el caso de delincuentes, que una vez que dejan de operar en una institución de plaza, logran introducirse como cliente en otra.

Las propuestas de modificaciones legales, implican la incorporación de una aclaración sobre el alcance del secreto bancario para el intercambio de información entre las entidades comprendidas en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 17.948 de 8 de enero de 2006, con carácter excepcional y con el propósito determinado de la prevención de fraudes e impedir a tiempo sus efectos, pretende apoyar a las entidades financieras en el análisis y la prevención de las situaciones de fraude o estafa a clientes. La excepción proyectada únicamente podrá ser utilizada cuando fundadamente tenga el objeto referido y abarca también el intercambio de información con las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Por otra parte, se propone modificar la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, a efectos que las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico, en situaciones de fraude, puedan intercambiar información entre si y con las entidades comprendidas en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 17.948 de 8 de enero de 2006.

Estos cambios, permitirán lograr una mayor efectividad en el recupero de los fondos, evitando que un mismo delincuente pueda actuar a través de distintos agentes del sistema financiero y de pagos sin ser advertido.

Adicionalmente, el proyecto de ley de Ciberdelincuencia que se encuentra actualmente para aprobación del Parlamento, entre otras cosas, faculta a las instituciones de intermediación financiera y a las entidades emisoras de dinero electrónico a crear registros interinstitucionales que contengan datos para identificar, gestionar y prevenir transacciones no consentidas, operativas fraudulentas y tomar medidas preventivas conjuntas sobre los beneficiarios de éstas.

A su vez, en el artículo 144 de la Ley N° 20.075 de 20 de octubre de 2022 (Ley de Rendición de Cuentas), se introdujo una modificación al artículo 53 del Código del Proceso Penal, agregando un literal h en el cual se establece que la sola denuncia policial por presunta estafa, extorsión o receptación con prueba del envío del dinero habilitará a la autoridad policial a que comunique a las instituciones financieras que deben inmovilizar los montos de dinero involucrados en la presunta maniobra hasta por un plazo de 72 horas (o de 96 horas si la cuenta destinataria fuere extranjera).

No obstante, lo anterior refiere a una medida reactiva, una vez ocurrida la estafa o el fraude al usuario del sistema financiero, mientras que la excepción al secreto bancario no solo permitirá actuar de manera ágil cuando el hecho fue consumado sino que también podrá ser utilizado de manera preventiva. A partir de las alertas de seguridad de los sistemas de gestión y monitoreo con que cuentan las entidades se podrá intercambiar información con el objeto de la prevención del delito.

En cuanto al artículo referido al Registro de Ciberdelincuentes, el mismo prevé facultar "a las Instituciones de Intermediación Financiera y a las Entidades Emisoras de Dinero Electrónico a crear Registros interinstitucionales conteniendo datos para identificar y prevenir transacciones no consentidas, operativas fraudulentas así como los beneficiarios de estas." (resaltado no obra en original). A efectos de compartir la información referida, se requiere poder contar con respaldo legal que permita revelar dicha información.

En suma, esta propuesta de agregar un inciso al artículo 1 de la Ley N° 17.948 y el artículo 8 BIS a la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, apoya otros esfuerzos existentes tendientes a evitar o mitigar el impacto de los fraudes en el sistema y en el perjuicio sufrido por los clientes, y procura generar y fortalecer la confianza de los usuarios en el sistema financiero y en el sistema de pagos.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ANTEPROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1. Agrégase un inciso segundo al artículo 1 de la Ley N° 17.948 de 8 de enero de 2006, con el siguiente texto:

No obstante, las entidades comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 podrán intercambiar entre sí y con las instituciones emisoras de dinero electrónico la información referida en el inciso precedente con carácter excepcional, con el objeto exclusivo de investigar y prevenir eventuales conductas delictivas cometidas a través de esas instituciones, siendo responsables por la divulgación de dicha información a terceros, en los términos del artículo 25 del citado Decreto-Ley.

ARTICULO 2. Agrégase a la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, el artículo 8 BIS (Intercambio excepcional de información) con el siguiente texto:

Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán intercambiar entre sí y con las instituciones de intermediación financiera, con carácter excepcional, la información de saldos, movimientos y operaciones correspondientes a instrumentos de dinero electrónico de sus clientes, así como la información confidencial que reciban o tengan de dichos clientes, con el objeto exclusivo de investigar y prevenir eventuales conductas delictivas cometidas a través de esas instituciones, siendo responsables por la divulgación de dicha información a terceros”.

(Sesión de hoy – Acta N° 3666)

(Expediente N° 2022-50-1-1671)

Jorge Christy
Secretario General

Ds/am
Resolución publicable